

INFORME 2/98, DE 25 DE MARZO DE 1998.
CONTRATO DE SERVICIOS. PUBLICACIÓN DE LAS PRÓRROGAS DE
CONTRATOS ADJUDICADOS POR IMPORTE SUPERIOR A CINCO
MILLONES DE PESETAS.

ANTECEDENTES:

Por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia se solicita informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB mediante escrito cuyos términos literales son:

“Que la Junta Consultiva de Contratación emita informe sobre la aplicación del requisito legal de publicación en el BOE o BOCAIB de la adjudicación de contratos de cuantía superior a cinco millones (art. 94.2 LCAP), para los supuestos de prórroga contractual, cuestión planteada en la solicitud de la Unidad Administrativa de Contratación, adecuadamente informada por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia”

En la solicitud de la Unidad Administrativa de Contratación, adjuntada a la petición de informe, se describe la situación planteada de varios contratos de servicios en los que *“se incluye una cláusula donde se preveía la posibilidad de que las partes acordasen una prórroga del contrato, siempre respetando las limitaciones legales que impone el artículo 199 de la LCAP”*. Y la duda que se plantea es saber *“si es preceptiva la publicación de estas prórrogas en el BOE o en el BOCAIB”*, haciendo mención de que cada una de las prórrogas *“suponen un gasto superior a los cinco millones de pesetas”*.

Y en el informe jurídico que se adjunta con la solicitud después de argumentar lo que estima procedente, bajo el título *“Cuestión que se plantea a la Junta Consultiva de Contratación:”* se afirma:

“... estos Servicios Jurídicos observan tres posibilidades, que naturalmente podrán ser incrementadas o matizadas desde la visión más especializada de la Junta Consultiva de Contratación.

- a) Que el acuerdo de prórroga contractual de contratos de servicios o de asistencia, donde la duración se fija por unidad de tiempo y por importe superior a los cinco millones de pesetas, sea publicado en el BOE o en el BOCAIB.*
- b) Que en el anuncio de adjudicación del contrato, previsto en el art. 94 de la LCAP se hiciera una mención, al hablar de la duración del contrato, de la posibilidad de prórroga.*
- c) Que no se hiciera ninguna mención ni publicación en relación a la posibilidad o realización de prórroga contractual.”*

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD:

1º) La solicitud de informe viene efectuada por la Secretaria General Técnica de Presidencia, quien tiene legitimación para ello conforme al art. 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero (BOCAIB nº 24 de 25-2-1997), y art. 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB (BOCAIB nº 133, de 25-10.1997).

2º) A la solicitud se acompaña un Informe Jurídico sobre la cuestión planteada, emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería, cumpliendo lo preceptuado en el apartado 3 del art. 16 del Reglamento citado.

3º) La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado, reuniéndose, pues, todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La única cuestión planteada en la solicitud de informe a esta Junta Consultiva se refiere a si existe o no obligación de publicar en el Boletín Oficial del Estado o en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma las prórrogas de los contratos de servicios.

Como acertadamente dice el Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, en el informe que acompaña a la solicitud, no existe ningún precepto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que expresamente haga referencia a la obligación de publicación de las prórrogas contractuales. Pero ello no quiere decir que no se pueda inferir de su articulado alguna conclusión al respecto.

En efecto, la LCAP, en su art. 94.2, establece con carácter general la obligación de publicar las adjudicaciones de los contratos cuando su importe sea igual o superior a cinco millones de pesetas. La literalidad del precepto no admite otra interpretación, conforme al art. 3.1 del Código Civil, que la del sentido propio de las palabras utilizadas en la norma, y éstas hacen alusión exclusivamente a la “*adjudicación del contrato*” como trámite que ha de ser publicado.

Cabría, hipotéticamente, oponer a esta interpretación la de que cuando se prorroga un contrato, en realidad se está adjudicando “*ex novo*” por un período igual y al mismo adjudicatario, debiéndose reflejar en el expediente administrativo el acuerdo expreso de los términos de la prórroga. Tal hipótesis debe descartarse pues la posibilidad de prórroga no es algo que se determine en concurrencia con otros licitadores contraponiendo sus ofertas a la ya

contratada anteriormente, sino que la prórroga solo puede convenirse con el anterior adjudicatario, sin intervención de terceros, y siempre que ello halla sido previsto en el mismo contrato (art. 199.1 LCAP), de tal forma que si no se ha fijado nada al respecto ni en el contrato ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares (de carácter contractual según el art. 50.5 LCAP) no podría acordarse prórroga alguna. De todo lo que se deduce que no estamos ante una adjudicación “*extrictu sensu*” sino ante la aplicación de una de las cláusulas de un contrato ya adjudicado, cuyo contenido era conocido ya por todos los que en su día participaron en la licitación, no existiendo, pues, circunstancia alteradora del procedimiento seguido en la adjudicación que, en su día, se hizo y, consecuentemente, no es preciso ninguna publicidad al respecto. De ahí que nada diga la Ley sobre la publicidad de las prórrogas.

SEGUNDA.- De lo expuesto en la consideración anterior se da respuesta a dos de las alternativas propuestas en el informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia, reflejados en los antecedentes del presente, la del apartado a) y la del apartado c), siendo la postura adoptada la de no considerar preceptiva la publicación de las prórrogas.

Ahora bien, la tercera opción, contenida en el apartado b) del citado informe jurídico, que propugna que en los anuncios de adjudicación de los contratos se indique, al hablar de la duración, la posibilidad de la prórroga, merece un análisis detenido, pues “*prima facie*” parece que esta solución ecléctica salvaguardaría el principio de publicidad al advertir de la posibilidad de la prórroga en el propio anuncio de adjudicación. Pero de la regulación que, con carácter básico, hace el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP, en su art. 24, sobre el contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad, hemos de descartarla, pues el sentido imperativo que utiliza no deja lugar a dudas:

“Los anuncios de adjudicación de los contratos a publicar tendrán el contenido que se determina en los modelos que figuran en los anexos VI y VII”.

Y en estos modelos no figura la duración del contrato, ni mucho menos la posibilidad de prórroga,

Dado el carácter básico de este precepto, según la Disposición final primera del propio Decreto, en su apartado 1, que permite sólo la elaboración de los modelos de los anexos II, III, IV y V a las Comunidades Autónomas, pero siempre recogiendo, al menos, la información y contenido de los mismos, sin extender esta posibilidad a los modelos de los anexos VI y VII, que son precisamente los que nos ocupan, y abundando en esta imposibilidad de incluir nada en los anuncios fuera del modelo, la Disposición final tercera, también de

carácter básico, que sólo permite la modificación de estos anexos a través de Orden del Ministro de Economía y Hacienda, no cabe mas que la siguiente:

CONCLUSIÓN:

La prórroga de los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios de cuantía superior a 5 millones a que se refiere el art. 199 de la LCAP no es preceptivo que se publique en los Boletines Oficiales.